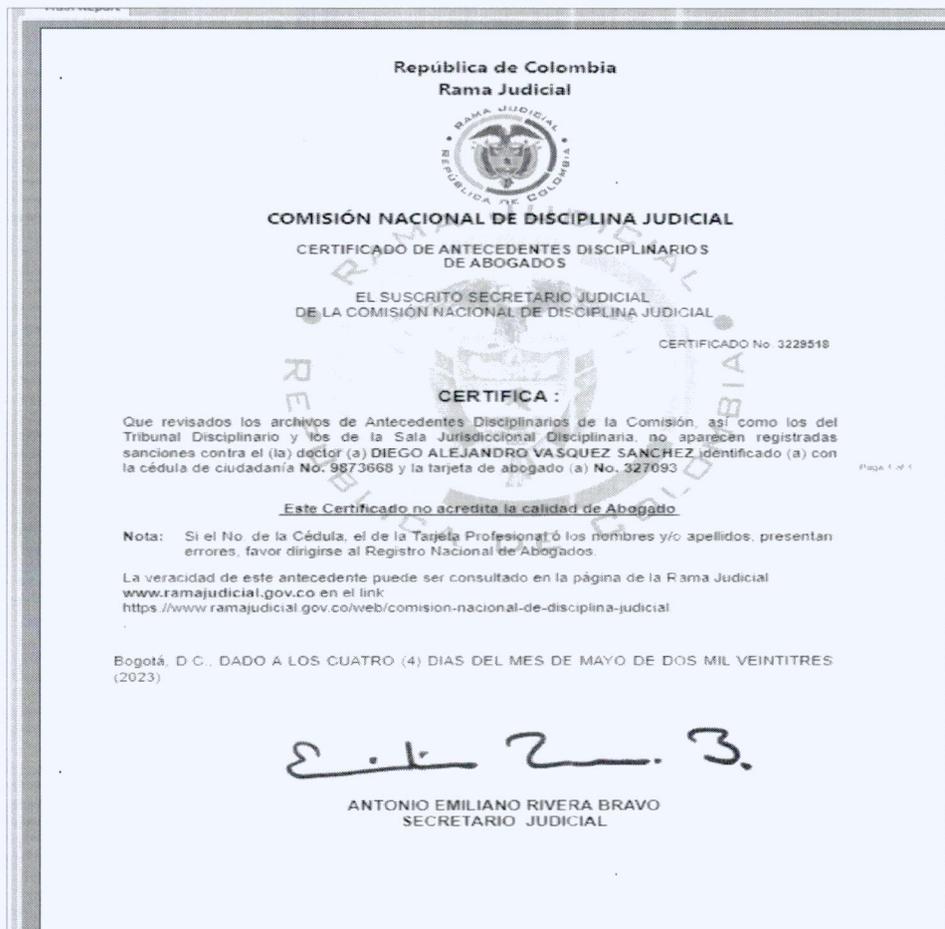


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado de la parte demandante a la fecha no tiene sanciones, como se muestra a continuación.



Se deja constancia que a la titular del Despacho Dra. Liliانا Patricia Moreno Preciado le fueron otorgadas dos (2) incapacidades médicas, una desde el 24 al 28 de abril de 2023 y la otra desde el día 29 de abril al 07 de mayo de 2023.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, designó a partir del día de hoy 04 de mayo de 2023, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de mayo de 2023

Ana María Bastidas Rosales

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-
Proceso: -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandante: RICAURTE CARDONA MORALES
C.C. Nro. 14.276.080
Demandados: 1) HEREDEROS INDETERMINADOS
2) PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17042-40-89-001-2023-00055-00
Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 209

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Aportará el **certificado de tradición ordinario** del predio con **FMI Nro. 103-2656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, **debidamente actualizado**, dado que el aportado data de fecha 25 de octubre de 2022, por tanto, a la fecha de la presentación de la

demanda, que lo fue aproximadamente cinco (5) meses después de su expedición, pudo haberse presentado un cambio en la radicación y situación jurídica del bien e inclusive haber variado los titulares de derechos reales de dominio.

2. Aclarará en contra de cuáles **HEREDEROS INDETERMINADOS** se pretende instaurar la presente acción.

3. Teniendo en cuenta que de la **anotación Nro. 011** del certificado de tradición del predio con **FMI Nro. 103-2656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, aportado se desprende que el titular de derechos reales de dominio del bien objeto del proceso, esto es el señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718**, se encuentra fallecido, se deberá:

3.1. Aportará el registro civil de defunción del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718**, como único documento válido para acreditar la muerte de una persona.

3.2. Indicará los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

De ahí que la demanda también se deberá dirigir en contra de éstos.

3.3. De no conocerse el nombre de los herederos, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** así lo manifestará, dirigiendo entonces la demanda además en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718**.

3.4. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718** (Art. 87 del CGP).

En el evento en que la sucesión del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA OCAMPO C.C. Nro. 1.405.718**, se encuentre en curso, se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Art. 87 del CGP.

4. Identificar claramente el **predio objeto de pertenencia** de la siguiente forma:

- **Folio de matrícula inmobiliaria**
- **Ficha catastral anterior y ficha catastral actual**
- **Ubicación y dirección**
- **Nombre del predio**
- **Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición**
- **Área y linderos actualizados con las respectivas medidas**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se citan el área y los linderos actualizados y como quiera que, en este tipo de procesos, los predios deben estar **debidamente identificados desde la presentación de la demanda.**

5. Se deberá dar cumplimiento al Art. 83 del CGP; en consecuencia, deberá la parte actora indicar la ubicación, área y linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen.

Además, se deberá indicar su localización, sus colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

6. Respecto de los **HECHOS DE LA DEMANDA:** Se deberá dar cumplimiento al numeral 5 del Art. 82 del CGP, de la siguiente manera:

6.1. Aclarar el **hecho segundo de la demanda**, en el sentido de aclarar la fecha de otorgamiento de la escritura pública Nro. 026.

6.2. Aclarar el **hecho tercero de la demanda** cuando se dice que: *"por medio de una promesa de compraventa realizada entre la señora YAZMIN ELIANA SANCHEZ OROZCO y mi apoderado"*.

7. Respecto de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** Se deberá dar cumplimiento al numeral 4 del Art. 82 del CGP, de la siguiente manera:

7.1. Complementar la **pretensión primera** de la demanda en el sentido de identificar plenamente el predio objeto de usucapión con **todas sus características.**

7.2. Complementar la **pretensión segunda** de la demanda en el sentido de indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

8. Encuentra el Despacho que el predio objeto del proceso con **FMI Nro. 103-2656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra gravado; por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el Numeral 5 del Art. 375¹ del CGP. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que:

8.1. Dirijirá la demanda y citar al acreedor o acreedores hipotecarios, según sea el caso. **(ver anotación Nro. 003 del FMI Nro. 103-2656).**

8.2. Informará nombre y domicilio del acreedor prendario, si no puede comparecer por sí misma, el de su representante legal, se deberá indicar el número de identificación del acreedor y de su representante. Tratándose de persona jurídica o de patrimonio autónomo será el número de identificación tributaria (NIT).

Así mismo, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del acreedor, junto con la dirección para notificaciones judiciales y el canal digital, a fin de ser citado y notificado del presente proceso.

9. Aportar la **factura del impuesto predial actualizada** del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar el avalúo catastral, por ende, la competencia, la cuantía el procedimiento y el trámite a imprimir.

10. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba por cada testigo.

11. Consagra el Art. 227 del CGP:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea

¹ “(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)**” Resalta el Despacho.

insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

El citado artículo es muy claro en establecer que en este caso recae sobre la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial la obligación de aportarlo, sumado a que son las partes quienes allegan las pruebas.

Por tanto, al tenor de lo establecido en los Art. 226 y 227 del Código General del Proceso, incumbirá a la **PARTE INTERESADA APORTARLO A SU COSTA**, dado que en la demanda se solicita practicar la inspección judicial con una intervención de peritos.

El perito y el dictamen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP.

12. Se deberá aportar copia del siguiente acto escriturario: **copia de la escritura pública Nro. 26 de fecha 24 de enero de 2006 otorgada en la Notaría Única de Risaralda, Caldas.**

13. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**. Promovida por el señor **RICAURTE CARDONA MORALES C.C. Nro. 14.276.080** en contra de: **1) HEREDEROS INDETERMINADOS** y **2) PERSONAS INDETERMINADAS**, Radicado: **17042-40-89-001-2023-00055-00**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

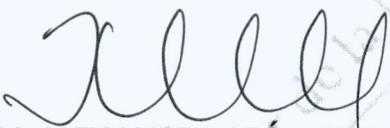
SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.668 y T.P. No. 327.093 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 058 fijado el 05 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría